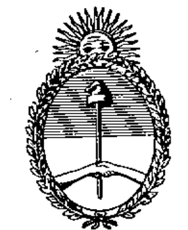
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 7,00

Nº 26.648

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

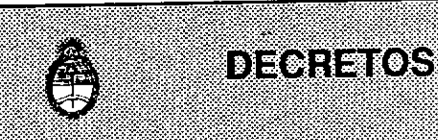
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 629/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 16/5/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE MALI, General D. Moussa TRAORE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", suscripta el 16 de febrero de 1989, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE MALI, General D. Moussa TRAORE.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 672/89

Apruébase un contrato a suscribirse entre Hidronor S. A. - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y el Union Bank Of Switzerland.

Bs. As. 24/5/89

VISTO el Expediente Nº 43.307/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la aprobación del Contrato financiero propuesto para ser celebrado entre esa Empresa y el UNION BANK OF SWITZERLAND con la garantía de la NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que el citado contrato de financiación permitirá a HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA disponer de un Crédito de capital de CATORCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 77/100 FRANCOS SUIZOS (FRS. SZS 14.043.580,77) el que proporcionará las divisas necesarias para atender las erogaciones del Contrato Nº 1060 ya suscripto con ASEA BROWN BOVERI LTD.

Que las condiciones, plazos de amortización, tasas de interés y demás cláusulas contenidas en este Contrato se consideran adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinado el financiamiento a obtenerse.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 20.050 declaró de interés nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo Hidroeléctrico de ALICOPA, del cual el proyecto de PIEDRA DEL AGUILA y su Sistema de Trasmisión y Telecomunicaciones asociado forma parte.

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.050 se hacen extensivas las disposiciones del Artículo 4º de la Ley Nº 17.574 (modificada por la Ley Nº 19.955) que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para otorgar la garantía de la NACION ARGENTINA a las obligaciones que, en moneda nacional o extranjera, emita HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA para la realización de las obras.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporada a la Ley Permanente de Presupuesto y modificada por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla autorizado para aprobar operaciones de la naturaleza de la sometida a su consideración.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el UNION BANK OF SWITZERLAND por un monto total de CATORCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 77/100 FRANCOS SUIZOS (FRS. SZS 14.043.580,77) conforme al texto que en su versión en idioma inglés y español son anexos al presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en representación de la NACION ARGENTINA, la carta de garantía que prevé el Contrato de préstamo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Dante Caputo. — Juan C. Pugliese. — Roberto P. Echarte. — Oscar R. Merbilhaa.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos.

PERSONAL MILITAR

Decreto 219/89

Desígnase en comisión "permanente" a un integrante de Gendarmería Nacional para participar del curso "Especialización en Investigación de Accidentes de Tránsito", a desarrollarse en la Escuela de Carabineros de Chile.

Bs. As., 14/2/89

VISTO el ofrecimiento de la DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, formulado mediante la Embajada del mencionado país, para que personal superior de GENDARMERIA NACIONAL participe del curso "ESPECIALIZACION EN INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO", lo propuesto por el señor Director Nacional de Gendarmería, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento, se ha concedido UNA (1) vacante para el curso mencionado precedentemente, a desarrollarse en instalaciones de la ESCUELA SUPERIOR DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, a partir del 20 de febrero de 1989 y por el término de CUATROCIENTOS CINCO (405) días.

Que resulta conveniente la participación de personal de GENDARMERIA NACIONAL en dicho curso, cuya finalidad y desarrollo tiene directa vinculación con las funciones que la antedicha Fuerza de Seguridad cumple en el país, atento que el cursante adquiere conocimientos técnicos de avanzada para determinar las circunstancias que explican cómo se producen los accidentes de tránsito.

Que el curso de referencia no puede ser cumplido por personal del Servicio Exterior u otros funcionarios del Estado, destacados en el país de destino.

Que como motivación, la designación debe hacerse sobre aquellos oficiales que se hayan destacados plenamente por sus actividades profesionales.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades, Cursos y Comisiones en el Exterior para el personal superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para el año 1989.

Que la facultad de emitir la presente medida se encuentra en lo dispuesto por el Artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente" a partir del 20 de febrero de 1989 y por el término de CUATROCIENTOS CINCO (405) días, para participar del curso "ESPECIALIZACION EN INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO", a desarrollarse en la ESCUELA DE CARABINEROS DE CHILE, al Primer Alférez de GENDARMERIA NACIONAL D. Pablo Alberto SILVEYRA (M. I. 11.424.704).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, extenderá los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, otorgará los correspondientes pasajes de ida y vuelta para el causante y su núcleo familiar (esposa y dos hijos), como así también la orden de pago por el transporte de muebles, enseres domésticos y efectos personales.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (CONTADURIA GENERAL), procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos por gastos de traslado, instalación y viáticos, y el equivalente al primer trimestre de los emolumentos del mencionado oficial subalterno, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar Nº 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino, los que deberán ser abonados en AUSTRALES por tratarse de país limítrofe.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y a los créditos que a tal efecto se prevean para el año 1990, equivalentes a:

3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 11 - 1110 - 080.
3.10 - 45 - 040 - 0.374 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 080.
3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 11 - 1140 - 080.
3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Enrique C. Nosiglia.

HIDROCABUROS

Decreto 673/89

Asígnase a Y.P.F. áreas de exploración terrestres ubicadas en las provincias de Salta, Formosa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

Bs. As., 24/5/89

VISTO el expediente Nº 26.521/85 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita se le otorguen las áreas terrestres a denominar: CNO-XXVII (Cuenca Noroeste Veintisiete), CNO-XXVIII (Cuenca Noroeste Veintiocho), CNO-XXIX (Cuenca Noroeste Veintinueve), CC-X (Cuenca Cuyana Diez), CC-XI (Cuenca Cuyana Once), CN-XX (Cuenca Neuquina Veinte), CN-XXI (Cuenca Neuquina Veintiuno), CN-XXII (Cuenca Neuquina Veintidós), CN-XXIII (Cuenca Neuquina Veintitrés), CN-XXIV (Cuenca Neuquina Veinticuatro), CN-XXV (Cuenca Neuquina Veinticinco), CN-XXVI (Cuenca Neuquina Veintiséis), CN-XXVII (Cuenca Neuquina Veintisiete), CN-XXVIII (Cuenca Neuquina Veintiocho), CN-XXIX (Cuenca Neuquina Veintinueve), CGSJ-XIII (Cuenca Golfo San Jorge Trece), CGSJ-XIV (Cuenca Golfo San Jorge Catorce), CGSJ-XV (Cuenca Golfo San Jorge Quince), CGSJ-XVI (Cuenca Golfo San Jorge Dieciseis), CGSJ-XVII (Cuenca Golfo San Jorge Diecisiete), CGSJ-XVIII (Cuenca Golfo San Jorge Dieciocho), CA-XIV (Cuenca Austral Catorce), CA-XV (Cuenca Austral Quince), y CA-XVI (Cuenca Austral Dieciséis) ubicadas en las provincias de Salta, Formosa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

Que los trabajos mínimos tienen por objeto investigar la información necesaria para ajustar los conocimientos geológicos-estructurales de las cuencas.

Que lo solicitado responde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Nº 17.319.

Que según lo propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, lo aconsejado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en los artículos 11 y 98 inciso e) de la Ley Nº 17.319, corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO las áreas de exploración terrestres CNO-XXVII (Cuenca Noroeste Veintisiete), CNO-XXVIII (Cuenca Noroeste Veintiocho), CNO-XXIX (Cuenca Noroeste Veintinueve), CC-X (Cuenca Cuyana Diez), CC-XI (Cuenca Cuyana Once), CN-XX (Cuenca Neuquina Veinte), CN-XXI (Cuenca Neuquina Veintiuno), CN-XXII (Cuenca Neuquina Veintidós), CN-XXIII (Cuenca Neuquina Veintitrés), CN-XXIV (Cuenca Neuquina Veinticuatro), CN-XXV (Cuenca Neuquina Veinticinco), CN-XXVI (Cuenca Neuquina Veintiséis), CN-XXVII (Cuenca Neuquina Veintisiete), CN-XXVIII (Cuenca Neuquina Veintiocho), CN-XXIX (Cuenca Neuquina Veintinueve), CGSJ-XIII (Cuenca Golfo San Jorge Trece), CGSJ-XIV (Cuenca Golfo San Jorge Catorce), CGSJ-XV (Cuenca Golfo San Jorge Quince), CGSJ-XVI (Cuenca Golfo San Jorge Dieciséis), CGSJ-XVII (Cuenca Golfo San Jorge Diecisiete), CGSJ-XVIII (Cuenca Golfo San Jorge Dieciocho), CA-XIV (Cuenca Austral Catorce), CA-XV (Cuenca Austral Quince), y CA-XVI (Cuenca Austral Dieciséis) ubicadas en las provincias de Salta, Formosa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz con el objeto de ser sometidas a trabajos de exploración, con superficies circunscriptas según el siguiente detalle:

AREA CNO-XXVII (CUENCA NOROESTE VEINTISIETE) con superficie aproximada de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS KILOMETROS CUADRADOS (566 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	Limite inter. Argentina-Bolivia	4.450.000
2	7.550.000	4.450.000
3	7.550.000	4.438.223
4	7.536.000	4.435.100
5	7.536.000	4.421.645
6	Hito limite Argentina-Bolivia VI	2 - A
7	Limite intern. Argentina-Bolivia	4.431.500

AREA CNO-XXVIII (CUENCA NOROESTE VEINTIOCHO) con superficie aproximada de QUINCE MIL OCHENTA Y TRES KILOMETROS CUADRADOS (15.083 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	7.522.000	Limite intern. Arg-Parag.
	Cont. por Lím. Int. Argentina-Paraguay y hasta Esq. 2	
2	Lím. Int. Arg. Parag.	5.370.000
3	7.360.000	5.370.000
4	7.360.000	5.340.000
5	7.345.000	5.340.000
6	7.345.157	Limite Interp. Salta-Formosa
	Cont. por Lím. Interp. Salta-Formosa hasta Esq. 7	
7	7.470.000	Limite Interp. Salta-Formosa
8	7.470.000	4.500.000
9	7.476.000	4.500.000
10	7.476.000	4.482.000
11	7.522.000	4.482.000

AREA CNO-XXIX (CUENCA NOROESTE VEINTINUEVE) con superficie aproximada de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE KILOMETROS CUADRADOS (14.487 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	7.523.905	4.417.817
2	7.500.230	4.416.151
3	7.476.000	4.415.000
4	7.455.000	4.415.000
5	7.455.000	4.410.000

Esquineros	X	Y
6	7.402.000	4.410.000
7	7.402.000	4.460.000
8	7.369.500	4.460.000
9	7.369.500	4.480.000
10	7.340.000	4.480.000
11	7.340.000	4.460.000
12	7.300.000	4.460.000
13	7.300.000	4.374.000
14	7.350.568	4.374.000
15	7.349.996	4.347.126
16	7.435.998	4.346.325
17	7.436.266	4.359.322
18	7.454.652	4.358.944
19	7.455.000	4.401.450
20	7.523.905	4.412.850

AREA CC-X (CUENCA CUYANA DIEZ) con superficie aproximada de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCO KILOMETROS CUADRADOS (12.805 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	6.410.000	2.571.500
2	6.260.000	2.571.500
3	6.260.000	2.510.000
4	6.280.000	2.510.000
5	6.280.000	2.476.000
6	6.350.000	2.476.000
7	6.350.000	2.490.000
8	6.410.000	2.490.000

AREA CC-XI (CUENCA CUYANA ONCE) con superficie aproximada de DOS MIL NOVENTA Y TRES KILOMETROS CUADRADOS (2.093 Km ²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	6.260.000	3.417.000
2	6.223.000	3.417.000
3	6.223.000	3.361.500
4	6.260.000	3.361.500

AREA CN-XX (CUENCA NEUQUINA VEINTE), con superficie aproximada de DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS (10.372 Km2).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	6.133.400	2.478.000
2	6.090.000	2.478.000
3	6.090.000	2.500.000
4	6.000.000	2.500.000
5	6.000.000	2.472.000
6	5.981.000	2.472.000
7	5.981.000	2.440.000
8	5.960.000	2.440.000
9	5.960.000	2.411.000
10	6.000.000	2.411.000
11	6.000.000	2.415.000
12	6.080.000	2.414.929
13	6.113.500	2.414.929
14	6.113.500	2.428.200
15	6.133.400	2.428.200
16	6.067.000	2.490.500
17	6.041.000	2.490.500
18	6.041.000	2.473.500
19	6.067.000	2.473.500
20	6.080.000	2.460.000
21	6.070.500	2.460.000
22	6.070.500	2.456.000
23	6.052.000	2.456.000
24	6.052.000	2.459.000
25	6.031.000	2.459.000
26	6.031.000	2.448.200
27	6.038.700	2.448.200
28	6.038.700	2.449.600
29	6.060.100	2.449.600
30	6.060.100	2.446.300
31	6.067.700	2.446.300
32	6.067.700	2.443.200
33	6.079.000	2.443.200
34	6.079.000	2.439.800
35	6.067.700	2.439.800
36	6.067.700	2.441.600
37	6.050.000	2.441.600
38	6.050.000	2.422.580
39	6.080.000	2.422.580

AREA CN-XXI (CUENCA NEUQUINA VEINTIUNO) con superficie aproximada de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOMETROS CUADRADOS CON DOCE HECTOMETROS CUADRADOS (13.450,12 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.950.000	2.485.000
2	5.930.000	2.485.000
3	5.930.000	2.500.000
4	5.878.700	2.500.000
5	5.878.700	2.505.500
6	Limite Mendoza-Neuquén	2.505.500
	Continúa por Río Colorado hasta Esq. 7	
7	5.803.000	Río Colorado
8	5.803.000	2.631.138
9	5.780.000	2.631.138
10	5.771.750	2.632.000
11	5.771.750	2.647.000
12	5.757.750	2.647.000
13	5.757.750	2.620.000
14	5.754.000	2.620.000
15	5.754.000	2.610.700
16	5.733.000	2.610.700
17	5.733.000	2.590.000
18	5.745.000	2.590.000
19	5.745.000	2.588.686
20	5.753.000	2.581.878
21	5.753.200	2.580.000
22	5.755.462	2.580.000
23	5.772.200	2.566.104
24	2.769.600	2.563.050
25	5.769.600	2.546.695
26	5.758.000	2.534.000
27	5.777.000	2.520.000
28	5.788.000	2.534.000
29	5.780.400	2.540.000
30	5.780.400	2.550.000
31	5.782.925	2.550.000
32	5.782.925	2.557.200
33	5.800.000	2.543.024
34	5.800.000	2.531.000
35	5.818.000	2.531.000
36	5.818.000	2.525.000
37	5.830.000	2.525.000
38	5.830.000	2.485.000
39	5.865.500	2.485.000
40	5.865.500	2.436.000
41	5.888.500	2.436.000
42	Intersección Río Colorado	2.450.000
43	5.910.000	2.450.000
44	5.910.000	2.459.600
45	5.911.750	2.459.600
46	5.919.000	2.456.600
47	5.920.417	2.460.000
48	5.950.000	2.460.000

AREA CN-XXII (CUENCA NEUQUINA VEINTIDOS) con superficie aproximada de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN KILOMETROS CUADRADOS (881 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.817.000	2.517.000
2	5.801.500	2.517.000
3	5.801.500	2.530.000
4	5.795.000	2.530.000
5	5.795.000	2.517.000
6	5.787.500	2.517.000
7	5.787.500	2.490.000
8	5.817.000	2.490.000

AREA CN-XXIII (CUENCA NEUQUINA VEINTITRES) con superficie aproximada de VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS (20.132 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.774.000	2.485.000
2	5.766.000	2.485.000
3	5.766.000	2.501.000
4	5.762.000	2.501.000
5	5.762.000	2.522.000
6	5.745.000	2.543.000
7	Río Neuquén	2.543.000
	Continúa por Río Neuquén hasta Esq. 8	
8	Río Neuquén	2.550.000
9	5.726.750	2.550.000
10	5.724.000	2.552.887
11	5.724.000	2.579.000
12	5.699.131	2.579.000
13	5.696.750	2.581.500
14	5.696.750	2.593.200
15	5.686.500	2.593.200
16	5.686.500	2.630.000
17	Río Negro	2.630.000
	Continúa por Río Negro hasta Esq. 18	
18	Río Negro	2.674.297
19	5.648.527	2.673.800
20	5.650.000	Margen Occ. Emb. E. Ramos Mexía
	Continúa por margen Occ. embalse hasta Esq. 21	
21	Río Limay	2.459.200
22	5.616.600	2.459.200
23	5.634.200	2.445.400
24	5.637.838	2.450.000
25	5.652.620	2.450.000
26	5.644.800	2.440.800
27	5.652.000	2.434.600
28	5.664.962	2.450.000
29	5.679.208	2.450.000
30	5.679.000	2.424.400
31	5.688.000	2.422.500
32	5.700.000	2.448.164

Esquineros	X	Y
33	5.700.000	2.415.000
34	5.736.500	2.415.000
35	5.736.500	2.438.000
36	5.774.000	Río Neuquén

AREA CN-XXIV (CUENCA NEUQUINA VEINTICUATRO) con superficie aproximada de VEINTICUATRO KILOMETROS CUADRADOS (24 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	6.168.250	2.440.000
2	6.160.392	2.441.500
3	6.159.830	2.438.553
4	6.167.688	2.437.053

AREA CN-XXV (CUENCA NEUQUINA VEINTICINCO) con superficie aproximada de DIECISEIS KILOMETROS CUADRADOS (16 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.870.000	2.520.000
2	5.866.000	2.520.000
3	5.866.000	2.516.000
4	5.870.000	2.516.000

AREA CN-XXVI (CUENCA NEUQUINA VEINTISEIS) con superficie aproximada de VEINTISIETE KILOMETROS CUADRADOS (27 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.862.500	2.550.500
2	5.856.500	2.550.500
3	5.856.500	2.546.000
4	5.862.500	2.546.000

AREA CN-XXVII (CUENCA NEUQUINA VEINTISIETE) con superficie aproximada de CIENTO DOS KILOMETROS CUADRADOS (102 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.758.500	2.575.750
2	5.745.000	2.575.750
3	5.745.000	2.568.250
4	5.758.500	2.568.250

AREA CN-XXVIII (CUENCA NEUQUINA VEINTIOCHO) con superficie aproximada de SESENTA KILOMETROS CUADRADOS (60 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.738.500	2.657.000
2	5.732.500	2.657.000
3	5.732.500	2.647.000
4	5.738.500	2.647.000

AREA CN-XXIX (CUENCA NEUQUINA VEINTINUEVE) con superficie aproximada de DOCE KILOMETROS CUADRADOS (12 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	5.829.000	2.507.500
2	5.825.000	2.507.500
3	5.825.000	2.504.500
4	5.829.000	2.504.500

AREA CGSJ-XIII (CUENCA GOLFO SAN JORGE TRECE) con superficie aproximada de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN KILOMETROS CUADRADOS (22.491 Km2).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.960	Línea de Costa
Cont. por lím. área explot. y línea de costa hasta Esq. 2		
2	Lím. interp. Chubut-Santa Cruz	Línea de Costa
3	4.905.621	2.577.028
4	4.900.485	2.550.000
5	4.866.000	2.550.000
6	4.866.000	2.563.500
7	4.859.490	2.563.500
8	4.857.822	2.600.000
9	4.860.500	2.600.000
10	4.860.500	Línea de Costa
Cont. por línea de costa hasta Esquinero 11		
11	4.825.000	Línea de Costa
12	4.806.000	2.572.000
13	4.828.500	2.484.800
14	4.828.500	2.474.000

Esquineros	X	Y
15	4.835.000	2.474.000
16	4.835.000	2.420.000
17	4.858.000	2.420.000
18	4.858.000	2.400.000
19	4.869.000	2.400.000
20	4.870.000	2.417.000
21	Río Mayo	2.417.000
Cont. por Río Mayo-Río Senguerr hasta esquinero 22		
22	4.931.000	Río Senguerr
23	4.931.000	Lím. área de explot. YPF
24	Lím. área explot. YPF	2.485.600
Cont. por lím. área de explot. YPF hasta Esq. 1		

AREA CGSJ-XIV (CUENCA GOLFO SAN JORGE CATORCE) con superficie aproximada de CUARENTA Y SIETE KILOMETROS CUADRADOS (47 Km2).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.968.500	2.412.500
2	4.960.000	2.412.500
3	4.960.000	2.407.000
4	4.968.500	2.407.000

AREA CGSJ-XV (CUENCA GOLFO SAN JORGE QUINCE) con superficie aproximada de VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.954.000	1.621.500
2	4.951.500	1.621.500
3	4.951.500	1.611.500
4	4.954.000	1.611.500

AREA CGSJ-XVI (CUENCA GOLFO SAN JORGE DIECISEIS) con superficie aproximada de VEINTIOCHO KILOMETROS CUADRADOS (28 Km2).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.896.500	2.568.500
2	4.892.200	2.568.500
3	4.892.200	2.562.000
4	4.896.500	2.562.000

AREA CGSJ-XVII (CUENCA GOLFO SAN JORGE DIECISIETE) con superficie aproximada de CUARENTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS (42 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.898.000	2.582.000
2	4.892.000	2.582.000
3	4.892.000	2.575.000
4	4.898.000	2.575.000

AREA CGSJ-XVIII (CUENCA GOLFO SAN JORGE DIECIOCHO) con superficie aproximada de SESENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS (65 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.881.300	Línea de costa
2	4.876.300	Línea de costa
3	4.876.300	2.595.250
4	4.881.300	2.595.250

AREA CA-XIV (CUENCA AUSTRAL CATORCE) con superficie aproximada de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS (17.365 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.409.000	Línea de costa
Cont. por L. de C. hasta Hito 1, luego por lím. Intern. hasta esq. 2		
2	Lím. Arg.-Chile	2.450.000
3	4.250.000	2.450.000
4	4.250.000	2.428.000
5	4.270.000	2.428.000
6	4.270.000	2.410.000
7	4.320.000	2.410.000
8	4.320.000	2.400.000
9	4.350.00-0	2.400.000
10	4.350.000	2.394.681
11	4.400.000	2.393.667
12	4.400.256	2.400.000
13	4.409.000	2.400.000
14	4.409.000	2.450.000
15	4.420.000	2.450.000
16	4.420.000	2.476.000
17	4.409.000	2.476.000

AREA CA-XV (CUENCA AUSTRAL QUINCE) con superficie aproximada de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE KILOMETROS CUADRADOS (3.947 Km²).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.165.405	Línea de costa
Cont. por línea de costa hasta esquinero 2		
2	4.021.000	Línea de costa
3	4.021.500	2.571.000
4	4.026.500	2.571.000
5	4.026.500	2.563.000
6	4.037.000	2.563.000
7	4.037.000	2.550.000
8	Río Grande	2.550.000
Cont. por Río Grande hasta esquinero 9		
9	Río Grande	Lím. Int. Arg.-Chile

AREA CA-XVI (CUENCA AUSTRAL DIECISEIS) con superficie aproximada de OCHENTA Y CUATRO KILOMETROS CUADRADOS CON CINCO HECTOMETROS CUADRADOS (84,5 Km2).

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	4.379.000	1.585.500
2	4.366.000	1.585.500
3	4.366.000	1.579.000
4	4.379.000	1.579.000

Art. 2º — Fíjase en un máximo de NUEVE (9) años el plazo de exploración de las áreas asignadas en el artículo 1º, el que se computará a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Roberto P. Echart.

RECURSOS HIDRICOS

Decreto 674/89

Régimen al que se ajustarán los establecimientos industriales y/o especiales que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua. Ambito de aplicación.

Bs. As., 24/5/89.

VISTO el expediente número 80.105/88 del registro de la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION al cual se ha incorporado el informe de la Comisión para la Preservación de los Recursos Hídricos, creada por Resolución S.RR.HH. Nº 023/88, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 19º, inciso 1), apartados a) y b) de la Ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, se prevé entre los recursos ordinarios de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, los provenientes de la recaudación por "derechos especiales" de acuerdo a las tarifas que apruebe el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el importe de las multas, recargos e intereses en lo relativo a la prestación de los servicios y a las facultades de vigilancia y control propios de la EMPRESA.

Que en los Artículos 31º y 32º de la Ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, se dispone que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION podrá adoptar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en caso que pudiera afectar la salubridad de las localidades donde presta servicios para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice, y ejercerá la vigilancia de vertidos transportados por vehículos en dichas localidades.

Que en el Artículo 34º de la Ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, se establecen los montos máximos y modalidad de aplicación de las multas a aplicar a los establecimientos que motiven la contaminación de cursos de agua o perjuicios a las instalaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que las fuentes de provisión de agua que utiliza están siendo contaminadas por los vertidos de establecimientos industriales y especiales; y también por los concentrados y barros provenientes de unidades de tratamiento de cualquier tipo.

Que la recepción de estos vertidos en las conducciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la obliga a realizar tareas de operación y mantenimiento de sus instalaciones asociadas a la calidad de los mismos.

Que la carga contaminante aportada por esos establecimientos perjudica el ejercicio de usos legítimos que puedan darse a las aguas.

Que resulta imperiosa la adopción de medidas que estimulen a los establecimientos a adecuar sus vertidos y a tratar y disponer los barros provenientes de la depuración de los mismos, de modo de asegurar la preservación de la calidad de las aguas y de los cuerpos receptores dentro de niveles acordes con los requeridos por los usos legítimos de esas aguas.

Que es objetivo de esta normativa impulsar a todo establecimiento a construir sus unidades de tratamiento de vertidos en el menor tiempo posible, para así controlar la contaminación hídrica y preservar los cursos de agua de su deterioro.

Que aquellos vertidos que contaminen marcadamente los cursos de agua en zonas pobladas aledañas, o produzcan daños o perjuicio detectables a las instalaciones de la EMPRESA, deben recibir un tratamiento especial que impida esos graves efectos.

Que siendo el apoyo de la comunidad condición esencial para obtener éxito en la lucha contra la contaminación, deben instrumentarse mecanismos que permitan su información y participación.

Que la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION emite opinión favorable a la propuesta de la Comisión creada por Resolución S.RR.HH. Nº 023/88.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86º, inciso 1º y 2º de la Constitución Nacional y por el artículo 80º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Son objetivos del presente decreto:

a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven sus procesos ecológicos esenciales.

b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.

c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos.

d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

e) Proteger la integridad y buen funcionamiento de las instalaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Art. 2º — Están comprendidos en el régimen instituido por el presente decreto los establecimientos industriales y/o especiales, que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua, de modo que directa o indirectamente puedan contaminar las fuentes de agua, dañar las instalaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION o a afectar la salud de la población.

Art. 3º — Esta normativa se aplicará en Capital Federal y los Partidos de la Provincia de Buenos Aires acogidos al régimen de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

En cuanto a los establecimientos de los Partidos no acogidos a su régimen, pero que utilicen en forma directa o indirecta sus instalaciones cloacales, sean éstas redes colectoras o cloacas máximas, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá incluirlos en el presente régimen.

Art. 4º — A los efectos del presente Decreto se define:

CONTAMINACION HIDRICA: Es la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso.

VERTIDO: Es el efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos industriales y/o especiales, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

CONCENTRACION: Es la masa de sustancia por unidad de volumen del vertido. A los fines del presente decreto se asimilará a este concepto la medición de la temperatura, el pH y sólidos sedimentables, en la forma que establezca la reglamentación.

LIMITE PERMISIBLE: "LP": Es la concentración de los parámetros de calidad del vertido a partir de la cual se considera que el establecimiento ha efectuado una evacuación contaminante, resultando de aplicación el derecho especial para el control de la contaminación.

DERECHO ESPECIAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION: Es el monto a abonar, por los establecimientos cuyos vertidos superen los límites permisibles, por las tareas de fiscalización y saneamiento de los cursos de agua que la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, asigna como obligaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y cuyo cálculo se especifica en el artículo 7º.

LIMITES TRANSITORIAMENTE TOLERADOS: "L.T.T.": Son las concentraciones de los parámetros de calidad del vertido a partir de las cuales es de aplicación el régimen de penalidades. Para ello el vertido deberá además presentar las características correspondientes al "vertido no tolerado".

CARGA CONTAMINANTE PONDERADA DEL PARAMETRO i: "Pi":

$Pi = Xi \cdot Ci \cdot Q$ donde

Q: Es el caudal diario del vertido, expresado en m3 / día.

Ci: Es la concentración del parámetro i del vertido, en los casos que supere su límite transitoriamente tolerado.

Xi: Es la constante de ponderación que multiplicada por Ci representa el daño provocado en el destino del vertido por el parámetro i.

CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL: "P": Es la sumatoria de los valores Pi.

LIMITE DE CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL: "L.C.P.T.":

Es la carga contaminante ponderada diaria total a partir de la cual se aplicarán las penalizaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º del presente decreto.

VERTIDOS NO TOLERADOS: Son aquellos vertidos en los que alguno de los parámetros de calidad, registran concentraciones superiores a los límites transitoriamente tolerados y que sobrepasan a su vez, el valor límite de la carga contaminante ponderada total.

VALORES GUIAS DE CALIDAD: Son las concentraciones de los parámetros de calidad que se pretende alcanzar en cada recurso hídrico superficial o subterráneo.

ESTABLECIMIENTO: Es el lugar donde se realiza una actividad industrial y/o especial, en el que se pueda evacuar continua o discontinuamente vertidos, según lo establecido por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES: Son aquellos establecimientos fabriles en los que, en las manufacturas, en las elaboraciones y en los procesos que produzcan una transformación de la materia prima o materiales empleados, en su forma o esencia, den origen a nuevos productos y evacuen vertidos, utilizando agua para dichos procesos, o para refrigeración o limpieza.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES: Son aquellos que en sus operaciones de fraccionamiento, manipuleo o limpieza de artículos y materiales, no produciendo ningún tipo de transformación en su esencia, evacuen vertidos.

Art. 5º — Los valores de los límites permisibles y transitoriamente tolerados serán fijados y modificados mediante resolución de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, sobre la base de las pautas fijadas para los valores guías de calidad de los cursos de agua. Estas pautas serán determinadas por la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION. Los valores de los límites transitoriamente tolerados regirán durante un lapso de 2 (DOS) años y disminuirán automáticamente como mínimo en un 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor inicial en forma bianual, si no se dispusiere una disminución mayor por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

En un lapso máximo de 10 (DIEZ) años se igualarán estos valores con los límites permisibles.

El límite de carga contaminante ponderada total (L.C.P.T.) será fijado por la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION a propuesta de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. Este valor será solo susceptible de ser disminuido a criterio de la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION.

Las constantes de ponderación Xi serán fijadas por la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION a propuesta de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION. A partir de su determinación inicial la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION podrá disponer solamente el incremento de los mismos.

Los valores iniciales de los límites y constantes a que se hace referencia en el presente artículo serán establecidos en un término de 60 (SESENTA) días a partir de la sanción del presente decreto.

La alteración de dichos valores no podrán constituirse en condición de incremento o disminución de los derechos especiales para el control de la contaminación, cuando importe violar derechos adquiridos por un período no mayor de 1 (UNO) año, salvo circunstancias especiales que sean consideradas y en cuanto éstas deriven de las características técnicas de las plantas de tratamiento.

DERECHO ESPECIAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION

Art. 6º — Todo establecimiento que efectúe vertidos con parámetros cuyas concentraciones superen los límites permisibles fijados, deberá abonar un derecho especial para el control de la contaminación, adicional a las tasas y otros cargos que por diversos conceptos esté abonando o deba abonar en el futuro a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Los establecimientos podrán eximirse del pago de los derechos especiales, acreditando

fehacientemente ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION el inicio de las medidas necesarias para mejorar la calidad de sus vertidos de modo que éstos cumplan con los límites permisibles fijados y con las resoluciones dictadas en su consecuencia.

El período de eximición será determinado por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y que en ningún caso podrá exceder los 18 (DIECIOCHO) meses.

Fenecido dicho plazo y no habiéndose comprobado por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION que los vertidos de los establecimientos poseen parámetros de calidad en concentración inferiores a los límites permisibles, procederá al reclamo de los derechos especiales que se hubieren devengado, por ese período, con su actualización monetaria e intereses de plaza.

Art. 7º — El derecho especial para el control de la contaminación, se calculará sobre la base de la siguiente fórmula:

De = M.B donde: B = N.F.Q

De: Es el derecho especial para el control de la contaminación, expresado en Australes por bimestre.

B: Es la constante adimensional anual, base del cálculo del De.

Q: Es el caudal diario del vertido, expresado en m3/día.

M: Es el coeficiente de actualización del importe del derecho especial para el control de la contaminación.

Será igual al coeficiente de actualización "K" definido en el artículo 12º del régimen tarifario instituido por decreto número 9022 del 10 de Octubre de 1963 y sus modificatorias, que sea de aplicación a las tarifas de los establecimientos industriales y/o especiales, dividido por 10.000.000.000 (DIEZ MIL MILLONES).

F: Es la sumatoria de los módulos Fi.

Fi: Es el módulo adimensional que será función de la concentración de los parámetros contaminantes "i" del vertido que superen los límites permisibles detectados en el mismo.

El valor de estos módulos será determinado por resolución de la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION.

Las concentraciones a que se hace referencia surgirán de los análisis practicados por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en la oportunidad que lo determine, durante el año anterior al del cobro del Derecho Especial para el Control de la Contaminación.

Esta Empresa está obligada a tomar por lo menos 2 (DOS) muestras por año, para determinar si corresponde el pago del derecho especial para el control de la contaminación por parte de un establecimiento industrial y/o especial.

N: Es el factor numérico variable en función del número de años en que el establecimiento presenta estado contaminante.

Para que el mismo vuelva a su valor inicial 1 (UNO) además de no presentar estado contaminante por 2 (DOS) años consecutivos, el establecimiento deberá demostrar fehacientemente la modificación del proceso de producción y/o modificación de las materias primas utilizadas y/o contar con unidades de tratamiento de los vertidos adecuadas que justifiquen ese resultado.

Sus valores se establecen en 1,00 (UNO) para el primer año, en 1,10 (UNO COMA DIEZ) para el segundo año, en 1,3 (UNO COMA TRES) para el tercer año, en 1,6 (UNO COMA SEIS) para el cuarto año, en 1,9 (UNO COMA NUEVE) para el quinto año, en 2,8 (DOS COMO OCHO) para el sexto año, en 3,9 (TRES COMA NUEVE) para el séptimo año, en 5,4 (CINCO COMA CUATRO) para el octavo año, en 7,6 (SIETE COMA SEIS) para el noveno año, en 10,0 (DIEZ) para el décimo año, en 12,0 (DOCE) para el undécimo año, en 14,0 (CATORCE) para el duodécimo año, en 16,0 (DIECISEIS) para el décimo tercer año, en 18,0 (DIECIOCHO) para el décimo cuarto año, en 20,0 (VEINTE) para el décimo quinto año, en 22,0 (VEINTIDOS) para el décimo sexto año, en 24,0 (VEINTICUATRO) para el décimo séptimo año, en 26,0 (VEINTISEIS) para el décimo octavo año, en 28,0 (VEINTIOCHO) para el décimo noveno año, y en 30,0 (TREINTA) para el vigésimo año.

A los efectos de la aplicación del factor N, se tomará como valor base para el cálculo, durante la vigencia del presente decreto, el último valor que le haya correspondido a los establecimientos industriales por aplicación de la normativa vigente al 31 de Diciembre de 1988 (Decreto 2125, del 12 de Setiembre de 1978).

Art. 8º — Los derechos especiales para el control de la contaminación quedan incorporados al régimen tarifario de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Dichos derechos especiales se liquidarán simultáneamente con la facturación correspondiente a la de los otros servicios.

En caso de modificarse el período de facturación de los otros servicios para este tipo de usuarios, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá realizar el ajuste necesario en el coeficiente de actualización M.

La vía judicial quedará expedita sólo con el previo pago del derecho especial para el control de la contaminación.

Art. 9º — Los fondos percibidos en concepto de derechos especiales para el control de la contaminación, serán administrados por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y destinados a los siguientes fines:

a) Adquisición de materiales, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de vertidos.

b) Equipamiento para operación, mantenimiento y/o mejoras de instalaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION afectadas por la contaminación hídrica.

c) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.

d) Financiación de los convenios que se celebraren con municipalidades de las localidades donde presta servicios la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION o con cualquier organismo de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto y obra para la preservación del recurso hídrico.

La Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION informará anualmente a la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION sobre la previsión y destino de estos fondos. Además determinará el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los fondos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

Art. 10. — Todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo los datos que se especificarán en la resolución reglamentaria del presente Decreto, avalada por un funcionario responsable del establecimiento.

Los establecimientos podrán agregar a los datos solicitados toda información aclaratoria que fundamente sus informes.

A todo establecimiento industrial y/o especial que no efectúe la presentación en término de dicha declaración, se le aplicará las multas previstas en el artículo 15º del presente Decreto y dará lugar a la confección de oficio de la declaración por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Art. 11. — El caudal diario del efluente a considerar para el cálculo de los derechos especiales para el control de la contaminación se obtendrá de la declaración jurada del responsable del establecimiento.

En cualquier caso la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION podrá efectuar esas verificaciones o determinaciones de oficio. La forma de cálculo del caudal diario del vertido será determinado por la reglamentación respectiva. De la misma manera las características de barros y concentrados provenientes de las plantas de tratamiento surgirán de la declaración jurada del responsable del establecimiento o mediante determinación de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

En los casos en los cuales la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION proceda a determinar mediante inspección o de oficio el caudal del vertido proveniente de los establecimientos, o el volumen de los barros concentrados provenientes de las plantas de tratamiento, se notificará al interesado quien dentro de los 20 (VEINTE) días hábiles subsiguientes, podrá formular cualquier tipo de reclamo al respecto. Vencido ese plazo se interpretará que presta conformidad a lo notificado. El mismo plazo rige para las actualizaciones periódicas.

Art. 12. — Queda prohibido acumular residuos sólidos, semisólidos, escombros o sustancias, cualquiera sea su naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Los establecimientos incursos en estas acciones deberán hacerse cargo de los costos de todo tipo que provoque la remoción; traslado, tratamiento y disposición al lugar habilitado a tal fin, de los residuos, escombros o sustancias, sin perjuicio de ser pasibles de las sanciones y derechos especiales previstos.

PENALIDADES

Art. 13. — A los establecimientos que realicen vertidos no tolerados, sin perjuicio de abonar el derecho especial por el control de la contaminación calculado según lo establecido por el artículo 7º, se les aplicará el régimen de penalidades que se indica en el artículo 15º.

Art. 14. — Se consideran infracciones pasibles de las sanciones establecidas por los artículos 31º y 34º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, las siguientes:

a) Descargar vertidos de cualquier actividad exceptuando la doméstica a un cuerpo receptor, sin autorización previa de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

b) Descargar vertidos no tolerados.

c) Descargar vertidos de cualquier actividad directa o indirectamente a la vía pública y napas freáticas.

d) Falta de presentación de la declaración jurada anual o la falsedad u ocultamiento de la información solicitada por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

e) El no cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el presente decreto y de las resoluciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 15. — Las infracciones especificadas en el artículo 14º serán pasible de las siguientes sanciones:

a) Los establecimientos que descarguen vertidos sin autorización o que no se registren ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a los fines de su empadronamiento serán pasibles de la multa máxima establecida en el artículo 34º de la ley Nº 13.577 modificada por la Nº 20.324.

b) Los establecimientos existentes a la fecha de vigencia del presente decreto, que efectúen vertidos no tolerados, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Una multa equivalente, como mínimo, a un tercio de la máxima establecida en el artículo 34º de la ley Nº 13.577 modificada por la Nº 20.324, graduada de acuerdo a la peligrosidad y cantidad del vertido.

Simultáneamente se intimará al responsable del establecimiento a que, en un plazo no mayor de 4 (CUATRO) meses, arbitre las medidas o inicie las obras de tratamiento de los vertidos, necesarias para solucionar el estado contaminante. Deberá presentar ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION los planos, el cronograma de trabajos y un compromiso de ejecución de las obras proyectadas.

Esta documentación deberá ser avalada por un profesional habilitado, que se responsabilice de la veracidad de lo consignado y de la eficacia de las instalaciones, para que la calidad del efluente final cumpla con las normas vigentes.

2. La Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá controlar, dentro de los 2 (DOS) meses siguientes, la calidad de los vertidos.

Si se constatara la existencia de vertidos no tolerados y no se hubiera presentado la documentación requerida precedentemente, se aplicará una nueva multa equivalente, como mínimo, a los dos tercios del monto tope que establece el artículo 34º de la ley Nº 13.577 modificada por la Nº 20.324 y se volverá a intimar a que se corrija la calidad de los vertidos y la presentación de la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en el inciso b) 1. del presente artículo todo ello en un plazo no mayor a los 2 (DOS) meses.

3. La Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá controlar, dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes al último plazo concedido, la calidad de los vertidos.

Si se constatara la existencia de vertidos no tolerados, se procederá al cierre del desagüe comprometido por el lapso de 2 (DOS) días, con la intimación a corregir la calidad de los vertidos de acuerdo a lo expresado en el punto 1 del inciso b) del presente artículo, en un plazo máximo de 15 (QUINCE) días.

4. Vencido dicho plazo y ante la no presentación de la documentación requerida precedentemente, se procederá a la clausura de dichos desagües hasta que se compruebe fehacientemente que el responsable del establecimiento adecuó la calidad de los vertidos a lo dispuesto en el presente decreto.

Las penalidades se suspenderán ante la presentación de la documentación requerida y el cumplimiento del cronograma de trabajos. Dicho plazo no superará el que fije la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION para cada tipo de instalación y que en ningún caso podrá exceder los 18 (DIECIOCHO) meses posteriores a la presentación.

El responsable del establecimiento deberá presentar un informe trimestral de avance de tareas.

Una vez realizadas las instalaciones de tratamiento, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá habilitar las mismas con la aprobación provisoria de la calidad de sus vertidos.

c) 1. Los establecimientos que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto inicien sus actividades o amplíen o alteren las existentes de manera que produzcan nuevos vertidos, sólo podrán realizarlos con las plantas de tratamiento necesarias funcionando.

2. A partir de la fecha especificada en el artículo 19º inicio c) del presente decreto, y dentro de los 3 (TRES) meses subsiguientes, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá controlar la calidad de los vertidos.

Si los mismos fueron no tolerados, los establecimientos serán pasibles de la multa máxima establecida en el artículo 34º de la Ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, y se intimará a corregir la calidad de los vertidos en un plazo máximo de 2 (DOS) meses.

3. Vencido dicho plazo y dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION controlará la calidad de los vertidos.

De constatar que se evacuan vertidos no tolerados, sus responsables serán pasibles de la multa máxima estipulada en el artículo 34º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324 y se intimará a realizar las obras necesarias para corregir la calidad de los vertidos en un plazo máximo de 1 (UN) mes.

4. Vencido dicho plazo, y dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá exigir que se demuestre fehacientemente la realización de las obras necesarias para corregir la calidad de los vertidos y constatará la inexistencia de vertidos no tolerados. En caso de incumplimiento, se procederá a la clausura de los desagües.

Cuando las infracciones produzcan graves riesgos para la salud pública, se podrá proceder a la clausura de los desagües de los establecimientos en plazos menores.

Toda reincidencia en acciones contaminantes importará la aplicación de las secuencias de las sanciones previstas en el presente artículo, a partir de la última que le haya sido aplicada al establecimiento. No se considerará reincidencia cuando hubiere transcurrido un plazo de 3 (TRES) años de la última infracción constatada.

d) Los establecimientos que omitieren presentar en término la declaración jurada a que se refiere el artículo 10º del presente Decreto, serán pasibles de una multa equivalente el 10 (DIEZ) por ciento de la máxima prevista en el artículo 34º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

e) Los establecimientos que incurrieren en omisión o falsedad de datos en la declaración jurada de modo tal que esto oculte la existencia

de actividad contaminante, serán pasibles de una multa del 25 (VEINTICINCO) por ciento de la máxima prevista en el artículo 34º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, que se duplicará en caso de reincidencia.

La falsedad de datos en la declaración jurada será causa de denuncia penal por parte de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

f) La reincidencia de las infracciones especificadas en el artículo 14º del presente decreto, una vez cumplidos los plazos establecidos, se considerará nueva falta respecto a lo previsto en el artículo 34º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324.

Los plazos mencionados en este artículo no son prorrogables.

Para la aplicación del artículo 34º de la ley Nº 13.577, modificada por la Nº 20.324, citada en el presente artículo, las multas se deberán actualizar de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo 34º y en el decreto Nº 3074 del 3 de diciembre de 1979.

Art. 16. — En los casos que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION suspenda las sanciones por la presentación de la documentación requerida en el artículo 15º, el sancionado deberá otorgar seguros de caución, fianza solidaria sin beneficio de excusión o cualquier otro medio que garantice el efectivo cumplimiento de las sanciones y sus accesorios.

Si durante el período otorgado por esta norma, el sancionado cesare en sus actividades o solicitare concurso de acreedores, o cediere a cualquier título el inmueble, caducarán los plazos pendientes, tornándose exigible la totalidad de la suma adeudada actualizada y sus accesorios.

Los costos de inspección de vertidos, cuando de la misma resulte la constatación de una infracción, serán satisfechos por el infractor.

Estas sumas y las provenientes de multas deberán ser exigidas judicialmente por vía de apremio.

Art. 17. — Bimestralmente la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION publicará en dos diarios de la Capital Federal la nómina de establecimientos sancionados administrativamente en los términos del artículo 15º por producir vertidos no tolerados.

Se indicará en dicha publicación la conducta incriminada, los daños al medio ambiente que la acción ocasiona y la relación entre la carga contaminante y el "L.C.P.T.".

La publicación de los establecimientos se ordenará en forma decreciente de acuerdo a la relación descripta.

Asimismo se publicará la nómina de establecimientos que corrigieron el estado contaminante a su solicitud.

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 18. — Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION y/o la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la existencia de vertidos contaminantes.

Para ello podrá ofrecer toda prueba que acredite lo denunciado.

La denuncia podrá hacerse en forma verbal y actuada o escrita con la identificación del denunciante.

La Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION deberá efectuar las inspecciones y demás diligencias necesarias para la comprobación de la contaminación denunciada, con especial referencia a su localización, cualificación, cuantificación y evaluación.

El denunciante podrá, a su requerimiento, asistir a las inspecciones que se lleven a cabo. Su participación estará limitada a la verificación de la existencia de desagües y a presenciar la extracción de muestras de vertidos de los mismos.

En todos los casos deberá labrarse acta in situ, incorporándose todo tipo de prueba.

Un registro de denuncias será confeccionado por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22º.

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 19. — Ningún establecimiento podrá iniciar sus actividades o ampliar las instalaciones existentes ni en forma precaria, cuando esto importe producir vertidos, si no cumple ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION con los siguientes requisitos:

a) Contar con la autorización condicional de volcamiento de sus vertidos.

b) Presentar la documentación que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION exige en el Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones o en la norma que reemplace a éste.

Esta deberá estar avalada por profesionales autorizados que se responsabilicen del proyecto, construcción, operación y mantenimiento de dicha planta de tratamiento de vertido. Esta presentación tendrá carácter de declaración jurada.

c) Adecuar la calidad de los vertidos a los límites permisibles y a los de carga contaminante ponderada establecidos. Para ello, dispondrán de un plazo de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) días para efectuar los ajustes técnicos necesarios para la adaptación de la calidad de los vertidos a los límites mencionados.

Durante dicho lapso deberá abonar los importes que en concepto de derecho especial por el control de la contaminación correspondiere según lo establecido en el artículo séptimo.

A partir de ese momento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15º y concordantes.

Art. 20. — Las empresas transportistas de vertidos deberán recabar, al generador de estos, la documentación que acredite su calidad y cantidad a efectos de ser presentada en los repositorios habilitados.

Los generadores serán responsables civil y penalmente por la autenticidad de dichas constancias y por los cargos que surjan de la característica del vertido.

Las empresas transportistas deberán cumplir con las normas de seguridad que correspondan al transporte según el tipo de vertido.

Estos vertidos sólo podrán ser depositados en los lugares habilitados para ello, siendo responsables solidariamente la empresa transportista y el generador de los mismos de su cumplimiento. Cuando el uso de estos lugares implique la utilización de conducciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, ésta deberá realizar controles cuali-cuantitativos de los vertidos.

Art. 21. — A partir del 1º de Enero de 1989 las autorizaciones condicionales de volcamiento para establecimientos industriales y/o especiales, tendrán validez de 3 (TRES) años y serán renovables de no comprobarse acción contaminante punible de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º.

Art. 22. — La Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION designará un coordinador para el desempeño de las tareas de armonización de las políticas fijadas con el accionar de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Dicho representante deberá:

a) Informar a la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION con la periodicidad que se le indique, de las inspecciones que se efectúen y sus resultados.

b) Confeccionar registros actualizados de empresas que se encuentren en estado contaminante, las penalidades aplicadas y derechos especiales devengados.

c) Presenciar las inspecciones cuando lo considere necesario, o la envergadura e importancia de la misma lo impongan.

d) Llevar el registro de denuncias previstas en el artículo 18º.

Art. 23. — Créase la COMISION PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION HIDRICA. La misma tendrá el carácter de honoraria y permanente, y estará integrada por representantes de la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION, de la Municipalidad de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, de las entidades representativas de los establecimientos industriales y especiales y de los organismos nacionales, provinciales y municipales que sean convocados a dicho efecto por el presidente de la Comisión.

Esta Comisión estará presidida por el Secretario de Recursos Hídricos, pudiendo éste delegar dicha función en el Subsecretario de Recursos Hídricos.

Cada uno de los sectores que la componen, propondrán un representante titular y uno alterno que serán designados por el Señor Secretario de Recursos Hídricos.

Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar en todos los aspectos que hacen a la aplicación de este decreto. En especial en todas las acciones derivadas de la aplicación de penalidades y publicación de establecimientos con vertidos contaminantes.

Asesorar acerca de la determinación de los límites y coeficientes aplicados en el presente decreto y sus futuras modificaciones.

Evaluar los resultados de la aplicación de este decreto y proponer las mejoras emergentes de su puesta en vigencia.

b) Presenciar las inspecciones cuando así lo considere conveniente, pudiendo a estos efectos destacar a algunos de sus integrantes.

c) Asesorar sobre las acciones que promuevan y faciliten la construcción de plantas de tratamiento de vertidos, así como toda medida que tienda a la preservación de los recursos hídricos.

d) Estudiar y proponer soluciones técnicas y legales al problema general de la contaminación hídrica en el ámbito a que hace referencia el artículo 3º del presente decreto.

e) Presentar memorias del estado de la contaminación hídrica al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

f) Proponer al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, la designación de colaboradores "ad honorem" para evacuar consultas en temas técnicos.

g) Redactar su reglamento interno en el cual deberá preverse reuniones periódicas y medidas para asegurar una regular concurrencia de sus integrantes.

Los integrantes de la Comisión contarán con credenciales identificatorias válidas para ser exhibidas ante los organismos comprometidos en la aplicación de este decreto.

Art. 24. — Derógase el Decreto 2125 del 12 de Setiembre de 1978, sin perjuicio de los derechos de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION para percibir toda suma que haya devengado a su favor por aplicación del citado decreto.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo Barrios Arrechea.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 677/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Irlanda.

Bs. As., 24/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en IRLANDA, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de IRLANDA concedió el placet de estilo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Nicolás Adrián SONSCHEIN, para su designación en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en IRLANDA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Nicolás Adrián SONSCHEIN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 689/89

Declárase a la firma Petroken Petroquímica Ensenada S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 24/5/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 504.494/88, por el que la firma "PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la producción de polipropileno (homopolímero y copolímeros con etileno) a localizarse en Camino Enrique Humet s/nº, Ruta Provincial Nº 215, Km. 3,7, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, y lo actuado en Expediente ex-SEDI Nº 24.431/77 Corresponde 199, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, solicitó vista de las actuaciones, situación que se considera improcedente en virtud de corresponder el proyecto a una localización ajena a la del Estado Provincial recurrente.

Que las Cámaras, Argentina de Industrias Electrónicas, Argentina de Industrias Electromecánicas y de Fabricantes de Maquinarias y Equipos para la Industria tras el correspondiente intercambio de información y audiencias realizadas con la participación de la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA presentaron conformidad al equipamiento propuesto, según consta en las actuaciones.

Que con posterioridad la Cámara de Fabricantes de Maquinarias y Equipos para la Industria objetó la procedencia de dicho equipamiento, objeción que debe ser desestimada por lo expuesto en el considerando anterior y por cuanto dicha oposición no es vinculante para la decisión de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 515/87.

Que PETROQUIMICA CUYO S. A. I. C. se opuso al otorgamiento de beneficios sin sustentar suficientemente la objeción formulada dada la índole de la petición efectuada por la presentante en este proyecto.

Que dado lo expuesto en el considerando precedente deberá desestimarse la oposición formulada por la empresa PETROQUIMICA CUYO S. A. I. C.

Que la Autoridad de Aplicación considera necesario promocionar el proyecto de la empresa "PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S. A.", a fin de incentivar la expansión y modernización del equipamiento industrial del sector.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el proyecto para su aplicación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S. A.", con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la producción de polipropileno (homopolímero y copolímeros con etileno) a localizarse en Camino Enrique Humet s/nº, Ruta Provincial Nº 215, Km. 3,7, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (A 1.954.375.000), calculada a precios del mes de agosto de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de CIEN MIL (100.000) toneladas/año de polipropileno (homopolímero y copolímeros con etileno).

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CUARENTA (340) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la instalación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive de la nueva planta industrial no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º Resolución SICE Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (249) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 8º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 9º — El Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 10. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, como único beneficio la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de YENS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL (Y 6.248.790.000), MARCOS ALEMANES SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL (DM. 6.531.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CINCO (USS 2.550.045) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a las condiciones establecidas por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la instalación de la planta industrial, y los mismos deberán embarcarse hasta los CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la instalación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 11. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 10 del presente decreto, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial a localizarse en Camino Enrique Humet s/nº, Ruta Provincial Nº 215, Km. 3,7, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires.

La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 12. — La firma "IPAKO INDUSTRIAS PETROQUIMICAS ARGENTINAS S. A." inversora en el capital social de la beneficiaria en un CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) podrá apartarse del límite señalado por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550, en virtud a lo establecido por el artículo 15 de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirá por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S. A.", constituye domicilio especial en Avenida de Mayo 701, Piso 12, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — Deniégase la vista solicitada por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Art. 16. — Recházase la objeción formulada por la Cámara de Fabricantes de Maquinarias y Equipos para la Industria.

Art. 17. — Desestímase la oposición presentada por la empresa PETROQUIMICA CUYO S. A. I. C. al proyecto de "PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S. A.".

Art. 18. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Murat Eurnekian. — Oscar R. Merbilhaa.

DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS

Decreto 732/89

Desígnase Presidente.

Bs. As. 30/5/89

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Horacio LOSOVIZ al cargo de Presidente del DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad de mantener las actividades de dicho organismo debe resolverse quién se hará cargo de esas tareas.

Que resulta conveniente disponer que éstas sean atendidas por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar el presente acto por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ingeniero D. Roberto Pedro ECHARTE (M.I. Nº 4.477.951) Presidente del DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 2º — Déjase establecido que el señor Roberto Pedro Echarte percibirá sus haberes con ajuste a las previsiones del artículo 5º del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 739/89

Considérase como "Operaciones Militares Efectivas" las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur.

Bs. As., 30/5/89

VISTO lo propuesto por los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo aprobado por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad en forma conjunta, realizaron acciones bélicas efectivas en defensa de las ISLAS MALVINAS, ISLAS GEORGIAS DEL SUR e ISLAS SANDWICH DEL SUR.

Que resulta necesario, para hacer efectivo el cómputo de servicio previsto en el Capítulo IV - artículo 69 de la Ley Nº 19.101 (LEY PARA EL PERSONAL MILITAR), la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es un deber contemplar, por razones de equidad, la situación similar vivida por el personal de las Fuerzas de Seguridad, a los efectos de la aplicación de sus respectivas normas vigentes, leyes Números 19.349 y 18.398.

Que la presente medida se dicta por atribución conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 69 de la Ley Nº 19.101 y en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase como "Operaciones Militares Efectivas" las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las ISLAS MALVINAS, ISLAS GEORGIAS DEL SUR e ISLAS SANDWICH DEL SUR en el período comprendido entre el 02 de abril de 1982 y el 15 de junio de 1982, fecha de iniciación de las acciones bélicas y de "alto del fuego" respectivamente.

Art. 2º — Aplíquese lo previsto en el artículo 69 inciso 1º) apartado b) de la Ley Nº 19.101 y su Reglamentación correspondiente, al Personal de las Fuerzas Armadas involucrado en el cumplimiento de la misión que se señala y en el período que se menciona en el artículo 1º.

Art. 3º — Las normas precedentes se aplicarán en forma analógica al personal de las Fuerzas de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, que hayan participado en las acciones bélicas en defensa de las ISLAS MALVINAS, ISLAS GEORGIAS DEL SUR e ISLAS SANDWICH DEL SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

ARRESTOS

Decreto 765/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs. As. 2/6/89

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad que han desarrollado las personas que se incluyen en el presente decreto, consistente en la incitación a realizar concentraciones populares de protesta en lugares que, por sus características y antecedentes inmediatos, determinaban un grave peligro a la tranquilidad pública, encuentra vinculación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que como lo ha sostenido inveteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, corresponde exclusivamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL evaluar si la libertad de determinada persona contribuye a mantener o acrecentar la conmoción interior.

Que esta medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las siguientes personas: César Cristian BARRIONUEVO (D.N.I. Nº 20.863.594), Roberto Daniel MEDINA (D.N.I. Nº 16.582.218).

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ARRESTOS

Decreto 766/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de un ciudadano.

Bs. As. 2/6/89

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de la persona que se incluye en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL al ciudadano Julio Agustín QUINTEROS, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, titular del D.N.I. Nº 13.203.270.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ARRESTOS

Decreto 771/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs. As. 2/6/89

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de la persona que se incluye en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las siguientes personas: Gustavo Alfredo CHAYA (D.N.I. Nº 21.115.662), Héctor Fabián MEDINA (D.N.I. Nº 21.747.447).

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ARRESTOS

Decreto 772/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs. As. 2/6/89

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de la persona que se incluye en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las siguientes personas: Miguel Luján MONZON (D.N.I. Nº 13.169.143), Pedro MOREL (L.E. Nº 5.759.441), Roberto Eduardo DIAZ (D.N.I. Nº 12.113.798).

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ARRESTOS

Decreto 784/89

Derógase el Decreto Nº 765/89.

Bs. As. 4/6/89

VISTO el pronunciamiento dictado en el día de la fecha por la Sala V de la EXCELENTISIMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, en la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de César Cristian BARRIONUEVO y Roberto Daniel MEDINA, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha sentencia fue rechazada la acción instaurada, retrotrayéndose la situación de los nombrados a la indicada en el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989 - ratificado por Ley Nº 23.662- y Decreto Nº 746 del 31 de mayo de 1989.

Que, en consecuencia, resulta inconducente mantener en vigencia el Decreto Nº 765 del 2 de junio de 1989.

Que esta medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 23 y 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 765 del 2 de junio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: A 44,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

RESOLUCIONES

IMPORTACIONES

Res. 2/89 - ME

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 6/4/89

VISTO la actuación Nº 101-0135661-7-0006/89 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario promover el desarrollo de la industria editorial de libros a través de una mayor competitividad del sector.

Que para ello se requiere la adopción de mecanismos aptos para mantener una oferta de insumos suficiente y en condiciones económicas convenientes.

Que uno de los mecanismos es la adecuación arancelaria de tales insumos.

Que a fin de evitar desviaciones de destino en la mercadería importada se hace necesario establecer un mecanismo de análisis previo al control de destino que compete a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello;

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de la siguiente posición por el que se indica seguidamente:

48.07.01.01.00 Estucado, con líneas de agua, destinado a la impresión de diarios, revistas y publicaciones de interés general.

Art. 2º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho de importación:

48.07.01.03.00 Estucado, destinado a la impresión de libros 10 %

Art. 3º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, los derechos de las siguientes posiciones por los que se indican a continuación:

48.01.02.01.00	10 %
48.07.01.99.00	40 %

Art. 4º — Inclúyense en el Anexo II del Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984, las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

48.01.02.01.00

48.07.01.03.00

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 20/89 - INV

Actualízanse los aranceles por los servicios extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Bs. As. 19/5/89

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Disposición Nº 370/89, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado de los Decretos Nº 416/89 y 535/89, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de marzo de 1989 y 1º de abril de 1989.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo a los Decretos Nº 416/89 y 535/89 y con efecto al 1º de marzo y 1º de abril de 1989 en AUSTRALES SETENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS (₳ 70,19), y AUSTRALES NOVENTA Y UNO CON VEINTIDOS CENTAVOS (₳ 91,22) respectivamente por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2º — Establécese en AUSTRALES CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS (₳ 54,60) y AUSTRALES SETENTA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 70,98) para los meses de marzo y abril respectivamente, los importes sobre los cuales deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — José F. Fernández. — Rubén J. Gaete. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Vicente L. Murga. — Juan V. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea.

CODIGO ADUANERO

Res. 104/89 - ME

Adécuase la delegación de facultades previstas en el artículo 722 del citado Código.

Bs. As., 24/5/89

VISTO el Expediente Nº 3.551/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar la delegación de facultades previstas en el artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la Subsecretaría de Comercio Exterior las funciones a las que se refiere el Artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415, salvo la de dictar la resolución prevista en el Artículo 720 de dicho Código.

Art. 2º — Derógase la Resolución M. E. Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. 762/89 - SSS

Norma a la que se ajustarán los empleadores para la presentación de Declaraciones Juradas Anuales.

Bs. As., 30/5/89

VISTO lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que las declaraciones anuales que deben cumplimentar los empleadores según lo dispuesto por la Ley Nº 18.037, artículo 56, inciso f) constituyen el elemento principal para el contralor y la acreditación de los servicios prestados por cada trabajador en relación de dependencia.

Que, por otra parte, resultan un eficaz documento para efectuar el cotejo entre las remuneraciones totales anuales que se declaran y el monto de aportes y contribuciones por los que mensualmente se tributa al Sistema Previsional.

Que resulta necesario y conveniente asegurar no sólo la concordancia entre tales declaraciones y los libros laborales, sino también con los registros contables pertinentes.

Que, dado el elevado número de empleadores, resulta materialmente imposible efectuar, a todos ellos con periodicidad anual, una inspección en la sede de cada establecimiento, a efectos de realizar el contralor señalado.

Que la intervención de un Contador Público asegurará la adecuada presentación de las mismas y agregará el respaldo profesional que implica tal intervención.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Declaraciones Juradas Anuales que deben presentar los empleadores con la nómina del personal, sus datos identificatorios, las remuneraciones abonadas a los mismos, etc., deberán contar a partir de la entrada en vigencia de la presente con un informe de Contador Público en el que consten los controles efectuados por el citado profesional y se exprese el cumplimiento dado a las obligaciones mensuales devengadas correspondientes al año al que pertenece la Declaración Jurada. Dicho informe deberá ser, además, intervenido por el CONSEJO PROFESIONAL de la jurisdicción que corresponda.

Art. 2º — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las Declaraciones Anuales que deban presentar la ADMINISTRACION NACIONAL, sus ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS y aquellos empleadores que no hayan ocupado personal en el año que se declara.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese y archívese. — Roberto L. Bigatti.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1228/89 - ANA

Actualízanse las retribuciones para Servicios Extraordinarios de Habilitación, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 30/5/89

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios de Habilitación, de acuerdo al incremento salarial acordado por Disposición DNRT Nº 2774/89.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, por Dictamen Nº 372 — Actuación Nº 508 —estableció la metodología para el cálculo del valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones que se operan en el Sector Público.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de junio de 1989 las escalas de retribuciones contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta Administración Nacional en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos Anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 919/89.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1443/89 - SICE

Declárase a la firma "Friplac S.A.", comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 515.019/88, por el que la firma "FRIPLAC S.A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de leche en polvo, a localizarse en Ruta Provincial Nº 2, Villa Nueva, Departamento de General San Martín, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "FRIPLAC S.A.", con domicilio legal en Albariños 1931, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de leche en polvo, a localizarse en Ruta Provincial Nº 2, Villa Nueva, Departamento de General San Martín, Provincia de Córdoba, con una inversión total de AUSTRALES CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (₳ 53.933.164.-), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS VEINTE (37.620) toneladas/año de leche en polvo.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DOCE (12) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive de la nueva planta industrial no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CIENTO UNA (101) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, Subsecretaría de Industria, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro, de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL (DM. 1.093.000), CORONAS SUECAS UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (C.S. 1.076.600), FRANCOS FRANCESES DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA (Fr. Fs. 2.077.790) y CORONAS DANESAS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (Cs. D. 5.583.800) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial a localizarse en Ruta Provincial Nº 2, Villa Nueva, Departamento de General San Martín, Provincia de Córdoba. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "FRIPLAC S.A.", constituye domicilio especial en Albariños 1931, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

EXPORTACIONES

Res. 1460/89 - SICE

Exclúyense del programa especial de exportación de las firmas Siderca S. A. I. C. y Comatter S. A., los embarques realizados y a realizar por la primera con destino a los Estados Unidos de América de productos comprendidos en la NADE.

Bs. As., 29/5/89

VISTO el expediente Nº 9394/89 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S. I. C. E. Nº 223 del 22 de setiembre de 1987 se aprobó en los términos y condiciones establecidos por el Decreto Nº 176 del 6 de febrero de 1986, el programa especial de exportación presentado por la firma SIDERCA S. A. I. C., programa que fuera luego fusionado con el correspondiente a la firma COMATTER S. A., mediante Resolución S. I. C. E. Nº 672 del 13 de setiembre de 1988.

Que la firma SIDERCA S. A. I. C. ha solicitado la exclusión de embarques realizados y a realizar de bienes de su producción al mercado de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que atendiendo a la situación del mercado internacional y las distintas políticas y prácticas que en materia de importaciones, particularmente referidas a derechos compensatorios, aplican los gobiernos de algunos países, se estima razonable considerar favorablemente el pedido formulado por la empresa SIDERCA S. A. I. C. ante la posibilidad de verse afectada en sus exportaciones dirigidas a dicho destino.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 963 del 4 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense del programa especial de exportación perteneciente a las firmas SIDERCA S. A. I. C. y COMATTER S. A., como del que originariamente funcionó a nombre exclusivo de la primera, los embarques realizados y a realizar por la firma SIDERCA S. A. I. C. con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de los productos comprendidos en las siguientes posiciones N. A. D. E.

73.18.01.01.01
73.18.01.01.02
73.18.01.02.01
73.18.01.02.02
73.18.01.04.00
73.18.01.05.00
84.23.07.05.01

Art. 2º — La exclusión establecida en el artículo 1º, será de aplicación a los embarques realizados a partir del 1 de enero de 1987.

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente resolución no modificará la base ni el compromiso de incremento total de exportaciones a que se encuentra obligada la empresa peticionante.

Art. 4º — En ocasión de presentar las Planillas de Informes de Embarques Realizados previstas en la Resolución S. I. C. E. Nº 983 del 18 de diciembre de 1986 y correspondientes a cada subperíodo del programa, la firma SIDERCA S. A. I. C. deberá manifestar con carácter de declaración jurada, que los embarques no alcanzados por la exclusión establecida en la presente resolución, no tienen como destino final el mercado de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Similar procedimiento deberá ser cumplimentado por la firma COMATTER S. A., con relación a lo prescripto por el artículo 1º de la Resolución S. I. C. E. Nº 515 del 28 de julio de 1988.

Art. 5º — En razón de lo resuelto en los artículos precedentes, se efectuará un nuevo proceso de liquidación de los subperíodos en los que se hubieren efectuado embarques que incluyan las posiciones arancelarias y el destino excluidos por la presente.

Art. 6º — Si como consecuencia del proceso referido en el artículo 5º que antecede, el beneficio que pudiere corresponder por las exportaciones incrementales realizadas durante el año 1987, resultare inferior al ya determinado según liquidación efectuada en el año 1988, deberá la firma exportadora devolver la diferencia en los términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación fije a tal efecto.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

IMPUESTOS

Res. 3010/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.658. Régimen simplificado de liquidación. Cuota mensual correspondiente al mes de mayo de 1989.

Bs. As., 1/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo V, Título III, de la Ley Nº 23.658, ha sido sustituido el régimen simplificado de liquidación del gravámen del epígrafe, que regía según lo establecido por el Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que, en virtud de la sustitución mencionada, esta Dirección General debe actualizar mensualmente el importe de la cuota mensual —establecido por la Ley Nº 23.658— que deben ingresar los responsables comprendidos en el precitado régimen.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los importes actualizados que deberán ingresarse en concepto de cuota mensual correspondiente al mes de mayo de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables del impuesto al valor agregado comprendidos en el régimen simplificado de liquidación, previsto por el Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán abonar la cuota mensual del gravamen que surja de la siguiente escala, correspondiente al mes de mayo de 1989.

Operaciones anuales	Cuota mensual
₳ 1.080.000 a ₳ 2.040.000	₳ 4.360
₳ 2.040.001 a ₳ 2.880.000	₳ 7.630
₳ 2.880.001 a ₳ 3.600.000	₳ 10.900

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

— FE DE ERRATAS—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 3005/89

En la edición del 23 de mayo de 1989, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 18

DONDE DICE: Fíjase el importe establecido por el artículo 5 ...

DEBE DECIR: Fíjase el importe establecido por el artículo 15 ...

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3813

Bs. As., 27/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Compañía Financiera SIC Sociedad Anónima. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto mediante Resolución de Directorio Nº 185 de fecha 18.04.89 revocar la autorización para funcionar a Compañía Financiera SIC Sociedad Anónima con domicilio en la calle Colón 369, Bahía Blanca, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Compañía Financiera Privada Local de capital nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 22.529 y en el inciso a) del artículo 45 de la Ley 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley 22.529).

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegada Liquidadora a la Dra. Silvia Gladys Corazza y Subdelegado Liquidador al Dr. Aldo Augusto Belloni, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex-entidad;

e. 6/6 Nº 1446 v. 6/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3825

Bs. As., 4/5/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Actualización del monto máximo de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley Nº 21.526

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la pena de multa prevista en el artículo 41, inciso 3), de la Ley Nº 21.526, cuyo monto máximo es actualmente de dieciséis millones trescientos ochenta y tres mil novecientos veinte australes (A 16.383.920), según lo informado por Comunicación "B" 3538 de fecha 28.10.88

Al respecto les comunicamos que, en virtud del procedimiento de actualización automática semestral prescripto por el artículo 2º del Decreto Nº 3236/78, a partir del 1º de julio de 1989 el monto máximo de multa quedará fijado en AUSTRALES VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS (A 25.253.036.-).

Se hace notar que el índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios empleado para esta actualización, es el correspondiente al mes de marzo último (3.428.547,5 - Base 100: 1981).

e. 6/6 Nº 1447 v. 6/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3799

Bs. As., 14/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 17 del corriente, el Banco Noar Cooperativo Limitado comenzará a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "B".

e. 6/6 Nº 1448 v. 6/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs As., 24/5/89

Se le hace saber a MARCELINA LOPEZ LAZARTE, que en el Expediente Nº 601.065/88. que tramita ante el Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nº 2 de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha: 27 de abril de 1989 se ha dispuesto: ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por término de DIEZ (10) días a: MARCELINA LOPEZ LAZARTE.- a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando, dentro del término de DIEZ (10) días, el monto mínimo de la multa, que le corresponde, cuyo importe se le informará a su presentación, y haciendo abandono de los bienes incautados, en favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal y aduanera y el presente Sumario no será registrado como antecedente, con arreglo a lo normado por los arts. 931 y 932 de la Ley 22.415. FDO. DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. HORARIO DE ATENCION DE: 12,30 a 16,30 horas. — QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — Dr. ARTURO I. F. MALVASIO, JEFE (INT.) SECRETARIA ACTUACION Nº 2.

e. 6/6 Nº 1449 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a SANTIAGO CALEQUE que en expte. nº 600.408/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 9 de Febrero de 1989.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor SANTIAGO CALEQUE domicilio en GÜEMES 4800, piso 8º dpto. "33" CAPITAL FEDERAL, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor CALEQUE la infracción al art. 987 y el ilícito regulado en el art. 863 y c.c. del C.A. Téngase presente que solo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debaten cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor CALEQUE que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (A 68,91). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES VEINTISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 26,70) NOTIFIQUESE. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 6/6 Nº 1450 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/5/89

SE LE HACE SABER: al Sr. CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ que en el expediente nº 601.611/80, ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 294/89. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 16 de Mayo de 1989. VISTO Y CONSIDERANDO:

RESUELVO:

ART. 1º — Declarar la extinción de la acción penal aduanera en los términos del art. 59 del Código Penal, en orden al delito de contrabando que se le imputará al Sr. CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ.

ART. 2º — SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE en la presente causa y respecto del Sr. CARLOS ROBINSON RODRIGUEZ, en los términos art. 1098 INC/b) desvinculándolo de todo efecto tributario en los términos del art. 1099 del Código Aduanero.

ART. 3º — REGISTRESE Y HAGASE SABER. — FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA, 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 6/6 Nº 1451 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a CESAR OSVALDO MESIDORO que en expte. nº 600.706/83 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor CESAR OSVALDO MESIDORO domiciliado en la calle SUCRE 668 - Villa de Mayo - San Miguel - Pcia. de Buenos Aires, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor MESIDORO los ilícitos regulados en los arts. 863 y 871 y c.c. del Código Aduanero. Téngase presente que solo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debaten cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES. NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Matilde O. BLUFSTEIN — JEFA del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 6/6 Nº 1452 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ALDO CESAR CARABALLO que en expte. nº 600:239/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES,.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ALDO CESAR CARABALLO con domicilio en BALCARCE 572 - HOTEL "BALCARCE" - hab. nº 46 de Capital Federal, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder

se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor CARABALLO el ilícito previsto y tipificado por los arts. 864 y 865 inc. c) del C. Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debaten cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL (A 1,40.-). — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Depto. Contencioso Capital.

e. 6/6 Nº 1453 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a ALEJANDRO JOSE MAROTTOLI que en expte. nº 601.069/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES,.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor ALEJANDRO JOSE MAROTTOLI domiciliado en la calle Paysandú 1363 - Capital Federal, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor MAROTTOLI la infracción al art. 987 y el ilícito del art. 874 inc. d) del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debaten cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor MAROTTOLI que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y DOS MIL SETENTA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (A 62.070,41). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES (A 69,93) NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Depto. Contencioso Capital. — DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. — JEFE SECRETARIA ACTUACION Nº 8 (INT.).

e. 6/6 Nº 1454 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/5/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a CARLOS ADAN ALE y RAUL JOSE BRUNATTI que en expte. nº 601.676/85 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES,.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor CARLOS ADAN ALE y RAUL JOSE BRUNATTI domiciliados en la calle 965 nº 1768 Paraná (Entre Ríos) y 11 de Mayo nº 1935 Diamante (E. Ríos) respectivamente, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor ALE y BRUMATTI el ilícito regulado en el art. 874 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debaten cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor ALE y BRUMATTI que el mínimo de la multa asciende a la suma de. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTITRES CON TREINTA CTVS. (A 423,30) NOTIFIQUESE. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 6/6 Nº 1455 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/5/84

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a OSCAR MARCELINO PEREZ PEREZ que en expte. nº 601.953/86 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES.

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor OSCAR PEREZ PEREZ domiciliado en el Hotel "EL CID" sito en la calle PEDRO ECHAGÜE Y BRASIL - HAB. 15 - CAPITAL FEDERAL, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor PEREZ PEREZ la infracción a los arts. 986 y 987 del C.A. y el ilícito regulado en los arts. 863 y s.s. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debaten cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y Hágase saber que la infracción al artículo 986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor PEREZ PEREZ que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA (A 6.370.-). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES (A 192,43) NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. — JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 6/6 Nº 1456 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al señor HERLING PETER, que por Expediente Nro. 602.204/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo - del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 18 de Mayo de 1988.- CORRASE VISTA de todo lo actuado a HERLING PETER con domicilio en ...... a quién se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001 a 1010 y 1101 y cc. de la Ley 22.415, imputándosele, la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados (art. 1005 C.A.).- Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar con lo requerido por los arts. 1030/1034 del CODIGO ADUANERO.- Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de A 0,14.- NOTIFIQUESE.

Asimismo hágasele saber que si dentro de los diez (10) días abona el monto mínimo de la multa aplicable al caso y hace abandono a favor del fisco del rodado, se declarará extinguida la acción fiscal y no se registrarán los antecedentes (arts. 930/932 Ley 22.415).

Mínimo de la multa: AUSTRALES: DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE Y CUATRO (A 16.578,24).

e. 6/6 Nº 1457 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Señor EDUARDO DAVID GEBARA; por GEBCO S. A., que por Expediente Nro. 601.582/83 S/A. Expediente Nro. 423.946/83, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación - Nro. 4 - a cargo del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 29 de Noviembre de 1988.- Atento que la firma GEBCO S.A. no ha contestado la vista que le fuera conferida, declárasela rebelde en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Capital (Res. 1045/86).

e. 6/6 Nº 1458 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. ELIO DAVID FERREYRA que en el expediente nº 601.603/83, ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a ELIO DAVID FERREYRA con domicilio en Provincias Unidas 630 de la ciudad de Rosario, a JOSE MARIA SCHWEIZER con domicilio en el barrio Alas ed. 6 2º "C" del barrio Güemes; a VICTOR HUGO SANCHEZ con domicilio en la calle Soler 4031 de Cap. Fed., para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificado presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C.A.), imputándoseles la comisión del ilícito previsto en el art. 874 inc. d) y 987 del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de abogados o de procuradores para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (art. 1030 y 1031 del citado texto legal) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del mismo texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que en las infracciones aduaneras penadas únicamente con pena de multa y comiso la acción penal se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono en favor del Estado de la mercadería secuestrada, en los términos de los art. 930 y 931 del Código Aduanero. La multa se le hará saber antes de la notificación.

Fdo.: Dr. Osvaldo Aquieri — A/C Depto. Contencioso Capital.

S.V.

Asimismo se informa que con fecha 31 de Octubre de 1988 recayó la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "VISTO: lo informado a fs. 47 vta. y 48 procédase a notificársele a los Sres. ELIO DAVID FERREYRA, JOSE M. SCHWEIZER y VICTOR H. SANCHEZ, la providencia de fs. 47, haciéndosele saber a los antes mencionados que el mínimo de la multa en los términos de los arts. 930 y 931 asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO CTS. (A 46.721,65) y el monto de los derechos y demás gravámenes a A 26,25 AUSTRALES VEINTISEIS CON 25/100.

Fdo.: Dr. Julio SANNA — Jefe Depto. Contencioso Capital.

e. 6/6 Nº 1459 v. 6/6/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. JUAN ROBERTO BAYLAC que en el expediente de la referencia, ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº: 65/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 1989. AUTOS Y VISTOS...

ARTICULO 1º — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. JUAN ROBERTO BAYLAC del ilícito que se le imputara en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándolo de todo efecto tributario en los términos del art. 1099 del citado texto legal.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 96,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-

ARTICULO 2º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remitase copia del presente al Juzgado en lo Penal Económico interviniente, al Registro General de Infractores a sus efectos. Fecho, de no mediar trámite alguno ARCHIVESE.
Fdo.: Dr. Julio E. SANNA — 2do. Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 6/6 Nº 1460 v. 6/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
027-020	30-53693378-2		TRES CRUCES S.A.
039-020	30-51698467-4		COSMETICOS AVON S.A.C.I.
047-020	30-56095690-4		EDITORIAL PERFIL S.A.
048-020	30-52183977-1		CERAMICA PILAR S.A.C.I.
053-020	30-50019461-4		GRAFEX S.A.G.C.I. y F.
054-020	30-50031568-3		FIRESTONE DE LA ARGENTINA S.A.I.C.

e. 6/6 Nº 1461 v. 6/6/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 769/89

Bs. As., 8/5/89

VISTO la Disposición Nº 1311/88 de fecha 10 de agosto de 1988, que analiza de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 21.990, los montos de las multas aplicadas por contravenciones especificadas en el Art. 64º de la Ley 13.273, y

CONSIDERANDO:

Que los montos mencionados han experimentado a través del tiempo transcurrido desde que se establecieron, una reducción de su valor, especialmente en los casos de transgresiones forestales graves, por lo que resulta necesario su actualización.

Que el Articulo 3º de la Ley Nº 21.990 faculta al Instituto Forestal Nacional para actualizar los montos establecidos en el citado concepto, sobre la base de la variación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, que elabora el Instituto Nacional de Estadistica y Censos.

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por Decreto Nº 347/76,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

1º — Modificase, sobre la base de variación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, los montos mínimos y máximos establecidos en el Art. 1º de la Disposición Nº 1311/88, fijándose de AUSTRALES OCHENTA Y SEIS (₳ 86) a AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL (₳ 431.000).

2º — La presente Disposición se aplicará a partir de los DIEZ (10) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

3º — Registrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO). Publiquese en el BOLETIN OFICIAL, comuníquese a los SERVICIOS FORESTALES PROVINCIALES y GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, dése a la COMISION NACIONAL DE BOSQUES y previa comunicación a los DEPARTAMENTOS ADMINISTRACION DE BOSQUES NATURALES, PREVENCION Y LUCHA C/INCENDIOS Y DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. Cumplido, archívese. — Ingº. Agrº. HUGO HORACIO KUGLER, INTERVENTOR, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 6/6 Nº 1462 v. 6/6/89

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum) de nombre PROINTA QUERANDI, obtenida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Rámón López.

Fundamentación de novedad: Si bien PROINTA QUERANDI presenta grandes semejanzas con PROINTA Pigüé, por tratarse de una linea hermana en generación temprana (F_3), se los puede diferenciar netamente en las siguientes características: A) Gluma: ancho mediano, diente semicorto, quilla recta (PROINTA Pigüé: ancho, con diente semilargo, quilla inflexionada) ;B) Espiga: semicorta (PROINTA Pigüé: semilarga); C) Cariopse: forma ovalada, no colorea en la reacción con fenol, escudete oval (PROINTA Pigüé forma ovoide, reacción al fenol pardo oscuro, escudete con tendencia a cuadrangular; D) Altura: PROINTA QUERANDI es siete centímetros más alto que PROINTA Pigüé; E) Desde el punto de vista sanitario, de acuerdo a la información del ETRE del INTA Castelar, PROINTA QUERANDI presenta mucha mayor tolerancia a Puccinia recondita y Puccinia graminis, que el cultivar PROINTA Pigüé en condiciones de campo.

Verificación de esterilidad: 3/6/1980.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21 Ley 20.247).

e. 6/6 Nº 1463 v. 6/6/89

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum) de nombre PROINTA FEDERAL, obtenida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Rubén Francisco Moresco.

Fundamentación de novedad: PROINTA FEDERAL se diferencia de Victoria INTA en las siguientes características: A) Color de planta en macollaje: Verde oscuro (Victoria INTA, verde claro); B) Color de planta en floración: Verde oscuro (Victoria INTA, verde gris); C) Posición hoja bandera: Inclinada (Victoria INTA, erecta); D) Nudo superior del tallo: Cuadrado (Victoria INTA, más alto que ancho); E) Tamaño, densidad y posición de la espiga: Semicorta, semidensa e inclinada (Victoria INTA: Larga, laxa y erguida); F) Largo, ancho y hombro de las glumas: Medianas, medianas e inclinado (Victoria INTA: Largas, anchas y redondo); G) Tamaño, peso de 1000 y forma del cariopse: Mediano; 31 g y ovalado (Victoria INTA: mediano-grande, 34 g y ovoide); H) Forma, ángulo y relieve dorsal del escudete: Ovalado, medio agudo y estrangulado al centro (Victoria INTA: redondo, agudo y punta de lanza); I) Tamaño y largo de los pelos del cepillo: Collar, medianos (Victoria INTA: Mediano, cortos).

Verificación de esterilidad: 23/7/1985.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21 Ley 20.247).

e. 6/6 Nº 1464 v. 6/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 6288/88

EMPRESA: "COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA", S.A.

DOMICILIO: Av. Hipólito Yrigoyen 2983 1er. Piso - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Implementación de servicios entre BUENOS AIRES y LA PLATA (Pcia. de BUENOS AIRES) a modo de fraccionamiento de su linea BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA, por Av. MADERO, AV. ING. HUERGO, AV. JUAN DE GARAY, GRAL. HORNOS., PTE. PUEYRREDON, Ruta Prov. 36 y Camino Centenario.

MODALIDAD DE TRAFICO: Directo entre Terminales.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

PARQUE MOVIL: Sin incrementar. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 6/6 Nº 56.638 v. 6/6/89

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) dias hábiles administrativos después de esta publicación, en este escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3220/88

EMPRESA: EMPRESARIOS TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS — LINEA Nº 24.

DOMICILIO: LUJAN 2070 CAPITAL FEDERAL.

TEMA SUPRESION DEL FRACCIONAMIENTO ENTRE VILLA DEL PARQUE Y PUENTE PUEYRREDON.

Ramalización del 50 % de los servicios a partir de la intersección de las calles M. BELGRANO y SAN LORENZO (Partido de Avellaneda) de acuerdo con el siguiente detalle: IDA A AVELLANEDA: Desde VILLA DEL PARQUE por su ruta, M. BELGRANO hasta CNEL. LYNCH.
REGRESO: Desde M. BELGRANO Y CNEL. LYNCH por ésta, CNEL. BRANDSEN, D. MARTINTO, M. BELGRANO, su ruta a ESTACION VILLA DEL PARQUE.

SIN MODIFICACION DE PARQUE MOVIL.

Parque móvil autorizado: SETENTA Y UNO (71) VEHICULOS. — Ing. OLGA C. VICENTE, DIRECTORA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 6/6 Nº 56.756 v. 6/6/89

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de u$s. 3.750 Nº 13.085.796; y de u$s. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.008.390 y de u$s. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Angel Luis GARCIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de mayo de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 2/6 Nº 1422 v. 6/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido María Cristina CERVIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de mayo de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 2/6 Nº 1423 v. 6/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Abelardo OVIEDO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de mayo de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 2/6 Nº 1424 v. 6/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gastón Jorge LEROUX, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de mayo de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 2/6 Nº 1425 v. 6/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Dionisio RODRIGUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de mayo de 1989. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 2/6 Nº 1426 v. 6/6/89

SECRETARIA DE MINERIA

YMAD

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Comunica el programa tentativo de ventas de metales finos de su producción para el mes de junio de 1989.

FECHAS DE VENTA	ORO 999/1000 EN LINGOTES (Kgr.)	PLATA 999/1000 EN GRANALLA (Kgr)
8/6/89	9	100
15/6/89	9	100
22/6/89	8	100

Los interesados podrán presentarse en días hábiles en las direcciones más abajo indicados a fin de informarse sobre la modalidad de la operación y los requisitos a cumplimentar para su inscripción en el registro de compradores.

—SALTA 1127— SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
HORARIO: 6,30 a 14,30 Hs.

—AVELLANEDA 554— SAN MIGUEL DE TUCUMAN
HORARIO: 7,00 a 15,00 Hs.

—AV. JULIO A. ROCA 710 6º PISO— CAPITAL FEDERAL
HORARIO: 8,00 a 16,00 Hs.

e. 5/6 Nº 1441 v. 6/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 19/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

DE CICCO, NICOLAS
KRAUSSE, JULIO JUSTE
RIARTE, PEDRO ALBERTO.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 26/5 Nº 1353 v. 8/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/6/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-6-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 2.512.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 5.505.-
3a. Sección Contrataciones	A 6.555.-
Ejemplar completo	A 14.572.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. S. J. Nº 365/89.-